

*Proceso: Ordinario Laboral
Demandante Ricaurte Murcia Flórez y Otro
Demandado: Colpensiones
Rad. 18001-31-05-002-2014-00328-01
Apelación sentencia del 25 de agosto de 2015.
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 077.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Ricaurte Murcia Flórez y María Hilda Plaza contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2015 , por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, que dispuso negar la pensión de sobrevivientes a los demandantes pretendida con ocasión al deceso de su hijo el señor Ricaurte Murcia Plaza, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por Ricaurte Murcia Flórez y María Hilda Plaza contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

1. ANTECEDENTES:

Los señores Ricaurte Murcia Flórez y María Hilda Plaza promovieron proceso ordinario laboral de primera instancia para que se le reconociera

la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo el señor Ricaurte Murcia Plaza, así como los intereses moratorios, el pago de las mesadas debidamente indexadas, el retroactivo desde la fecha de la muerte de causante y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones relacionaron los hechos sintetizados por la Sala así: i) El señor Ricaurte Murcia Plaza (Q.E.P.D), nació el 17 de noviembre de 1973 y durante su vida laboral cotizó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones; ii) Que el 23 de abril de 2004 falleció por causa de origen no profesional; iii) Que durante toda su vida y hasta el momento de su muerte convivió bajo el mismo techo con sus padres Ricaurte Murcia Flórez y María Hilda Plaza, era soltero, no tenía hijos, demostrando armonía, amor, comprensión, sustento económico y ayuda mutua; iv) Que el 15 de junio de 2004 los demandantes radicaron ante el instituto de Seguros Sociales en liquidación, hoy Colpensiones, solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de ascendientes beneficiarios del causante; v) Que a través de Resolución No. 001078 del 25 de abril de 2005 el Jefe del Departamento del ISS Seccional Cauca negó la solicitud en virtud de que ellos tenían su propio sustento económico *-padre como cotero y madre en oficios de lavado y planchado-*, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, decisión que fue objeto de apelación; vi) Que mediante Resolución No. 001056 de 2006, Colpensiones modificó parcialmente la decisión, no reconoció la pensión de sobrevivientes, y en su lugar, concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el valor \$470.198, para cada uno, en calidad de beneficiarios ascendientes; vii) Que para la fecha de su muerte se encontraba cotizando y contaba con un total de 77.29 semanas en toda su vida laboral.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1 Actuaciones procesales relevantes:

Que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, quien la admitió mediante auto del 05 de junio de 2014 (Fls. 31 C No. 1), dispuso la notificación y traslado a la parte demandada.

Que una vez notificada -09/07/2014 ver folio 38 cdno 1- la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, descorrió el respectivo traslado -fl. 46 a 50 cdno 1- señalando como ciertos los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12 y 13, dijo no constarle los hechos 4 y 7 y que el hecho 11 era parcialmente cierto.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y planteó las excepciones que denominó “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”.

El 02 de octubre de 2014 se realizó la audiencia de trámite donde se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, se decretaron pruebas, y se fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

3.- LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia del 25 de agosto de 2015, dispuso: “**PRIMERO. DENEGAR las pretensiones en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes**

a los señores RICAURTE MURCIA FLOREZ y MARIA HILDA PLAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción propuesta del cobro de lo no debido en cuanto a la pretensión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, atendiendo las consideraciones precedentes. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la entidad COLPENSIONES, TÁSENSE por secretaría y se fijan agencias en derecho en la suma de \$644.350- (...)”

Arribó a la anterior determinación, al considerar que el régimen aplicable para el reconocimiento de la prestación reclamada es el previsto en el art. 12 de la Ley 797 de 2003, por lo que estaba demostrado que el señor Ricaurte Murcia Plaza, al momento de su fallecimiento -23 de abril de 2004-, había cotizado durante toda su vida laboral 77,29 semanas, de las cuales solo 15 corresponden a los 3 últimos años anteriores a la muerte, concluyendo que el causante no cumplió con los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo a la norma que se encontraba vigente al momento de su muerte.

Así mismo estimó, que no era viable la aplicación de la condición más beneficiosa de acuerdo a lo solicitado -art. 46 de la ley 100 de 1993-, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en casos como este, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, es decir, el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Los demandantes inconformes con la decisión adoptada apelaron la providencia, argumentando que se estaría desconociendo el principio de

la condición más beneficiosa en aplicación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Javier Osorio López, Radicado 37050 del 3 de marzo de 2010, en la cual se establece que si la jurisprudencia ha reconocido la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en aplicación de una regulación anterior más favorable, aun tratándose de una normatividad independiente de la Ley 100 de 1993 como es el Acuerdo 049 de 1990 que rige a los seguros sociales, con mayor razón tiene que acogerse el postulado en el presente caso que se regularía la Ley 797 de 2003 cuyo artículo 12 modificó más severamente el requisito de la densidad de semanas que aquella otra.

Aunado a esto, que de acuerdo con la Resolución mencionada se tiene que el asegurado dejó cotizadas en toda su vida laboral un total de 77,29 semanas conforme a la historia laboral allegada al proceso, de las cuales fueron cotizadas más de 26 semanas durante el último año de vida, de ahí que, si es viable la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, independiente de que el causante falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, pues era el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993 era el que debía aplicarse.

4.1 Alegatos en segunda instancia:

En acatamiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de agosto de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos. Colpensiones hizo uso de esta prerrogativa tal y como se puede apreciar en los documentos 16 y 17 del cuaderno digital de segunda instancia.

5.- CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fue recurrida por parte demandante, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, queda para que se surta en este Tribunal dicha apelación a su favor.

Debe señalarse en primer lugar, que en el presente asunto, los llamados presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia reclaman para su cabal desenvolvimiento, se encuentran debidamente establecidos y al no existir nulidad alguna que los invaliden, es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

5.1- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en establecer, si en este caso concreto, es aplicable el principio de la condición más beneficiosa y si en razón a este, los señores Ricaurte Murcia Flórez y María Hilda Plaza tienen derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del causante Ricaurte Murcia Plaza.

En aras de la resolución de tal problema, y, por ende, el recurso, es pertinente señalar lo siguiente:

5.2 PREMISAS NORMATIVAS:

5.2.1 DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA- REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4650 del 25 de enero de 2017, realizó el estudio de los requisitos que se deben cumplir para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, así:

“...la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

“De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.”

Así mismo, se limitó el lapso de aplicación sobre el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 a la 797 de 2003, “para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización -50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.” Como consecuencia, los efectos jurídicos de la Ley 797 de 2003 se difieren hasta el 29 de enero de 2006,

para las personas que tengan una expectativa legítima, después de ese día opera, en estrictez, el cambio normativo y cesan los efectos del principio en mención.

Finalmente, la Corte realiza el estudio de la situación jurídica concreta en el cambio normativo de la Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003, de la siguiente manera:

"Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo: En este evento la situación jurídica concreta emerge si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) estaba cotizando al sistema, y (ii) había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

"Ello por cuanto no solamente se da eficacia, sino que también se satisface con la densidad de semanas de cotización efectuadas dentro del plazo estrictamente exigido por el mandato abolido.

"Cumple a ese propósito dejar en claro, empero, que si el asegurado estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía en su haber 26 semanas de cotización en cualquier tiempo, no es poseedor de una situación jurídica concreta y, en consecuencia, se le aplica con rigurosidad la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues repárese en que no tiene una expectativa legítima ni mucho menos un derecho adquirido. En resolución, en este caso no hay condición más beneficiosa.

"Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo: En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año

inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003.

“Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado.

“Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, no tiene una situación jurídica concreta y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa.

“Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció no estaba cotizando: La situación jurídica concreta se explica porque el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, se encontraba cotizando al sistema y había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

“Si el mencionado afiliado, además, no estaba cotizando para la época del siniestro de la muerte - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe sobrevenir entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2006, pero tenía 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, estable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Acontece, sin embargo, que de no verificarse este último supuesto, no aplica tal postulado.

“Aunque suene repetitivo, es menester insistir en que si al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, el afiliado se encontraba cotizando al

sistema y no le había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo, no goza de una situación jurídica concreta.

"Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo y cuando falleció estaba cotizando: Acá, la situación jurídica concreta nace si el afiliado al momento del cambio legislativo, vale decir, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema pero había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002.

"Ahora, si el aludido afiliado estaba cotizando al momento de la muerte - «hecho que hace exigible el acceso a la pensión»- que debe suceder entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y tenía 26 semanas de cotización en el cualquier tiempo, igualmente se aplica el postulado de la condición más beneficiosa. La Sala juzga pertinente advertir que de no cumplirse este último supuesto, no se aplica dicho principio.

"En el mismo sentido que en el caso delantero, y aún a riesgo de fatigar, debe acentuarse que si el afiliado al momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, no estaba cotizando al sistema y tampoco había aportado 26 o más semanas en el año inmediatamente anterior, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y 29 de enero de 2002, no existe una situación jurídica concreta."¹

La anterior postura fue reiterada entre otras en la sentencia CSJ SL5516 del 13 de noviembre de 2019, en la cual la Corte al referirse a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa estableció que:

¹ Sentencia SL4650 de 2017 del 25 de enero de 2017. M.P Fernando Castillo Cadena y Gerardo Botero Zuluaga.

“...se debe establecer si el afiliado se encontraba o no cotizando cuando se presentó el cambio legislativo, esto es, 26 de diciembre de 2003, y para la fecha en que se produjo la invalidez.

“Siguiendo el criterio jurisprudencial, si la persona se encontraba cotizando en ambos momentos, es necesario que tuviera 26 semanas en cualquier tiempo, con anterioridad al cambio legislativo. Por el contrario, si no era cotizante en ninguno de los dos momentos, debía reunir 26 semanas aportadas en el año inmediatamente anterior al cambio legislativo, esto es, entre el 26 de diciembre de 2002 y el 26 de diciembre de 2003, y, adicionalmente, tener 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de la invalidez.

“Del mismo modo, se estableció la posibilidad de unas combinaciones para los casos en que el afiliado hubiera cotizado únicamente en uno de los dos momentos referidos”

Dichas posturas fueron sentadas por la Corte Suprema de Justicia tanto para el tránsito normativo de la Ley 797 de 2003 como para la 860 de 2003, sobre la pensión de sobrevivientes y de invalidez respectivamente.

5.3. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación se debe establecer si es aplicable el principio de la condición más beneficiosa y si con ocasión al señor Ricaurte Murcia Plaza al momento de su deceso dejó causada la pensión de sobrevivientes para posteriormente determinar si los señores Ricaurte Murcia Flórez y María Hilda Plaza son beneficiarios de la misma.

Para la Sala no es materia de discusión que: **i)**- el señor Ricaurte Murcia Plazas nació 17 de noviembre de 1973; **ii)**- falleció el 23 de abril de 2004 y a la fecha de su deceso se encontraba afiliado a Sistema de Seguridad Social en Pensiones y **iii)**- cotizó un total de 77,29 semanas en toda su vida laboral.

Aclarado lo anterior debe decirse que en principio la legislación aplicable para decidir sobre la procedencia de la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso, en este caso tal y como lo clarificó el *a quo*, el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual determina como requisito haber cotizado al sistema **50** semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, lo que no se acreditó, ya que en ese interregno solo cotizó **16.29** semanas, y no es posible acceder a lo previsto en el parágrafo 1º de esta norma ya que no se demostró haber cotizado el número mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media, al reunir únicamente 77.29 cuando para la época se requerían 1.000 semanas, ni era beneficiario del régimen de transición previsto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues nació el 17 de noviembre de 1973.

Ahora, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que es viable dar aplicación al régimen anterior de acuerdo a la sentencia SL 771 de 2021 en la que reitera la postura dada en las SL 1938 de 2020 y SL 5179 de 2020, siempre y cuando al momento del tránsito legislativo el afiliado cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad anterior, es decir, para el caso de autos, que al 29 de enero de 2003 si se encontrara cotizando y hubiera reunido 26 semanas o más en cualquier tiempo, que no se encontrara cotizando y hubiera reunido 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior, memorado por la Corte Suprema de

Justicia (SL4650/2017, SL1673/2020, SL899/2021, entre otras) indicando que:

“(...) 1. Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

“En este evento la situación jurídica concreta emerge si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) estaba cotizando al sistema, y (ii) había aportado 26 semanas o más en cualquier tiempo.

“Ello por cuanto no solamente se da eficacia, sino que también se satisface con la densidad de semanas de cotización efectuadas dentro del plazo estrictamente exigido por el mandato abolido.

“Cumple a ese propósito dejar en claro, empero, que si el asegurado estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía en su haber 26 semanas de cotización en cualquier tiempo, no es poseedor de una situación jurídica concreta y, en consecuencia, se le aplica con rigurosidad la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues repárese en que no tiene una expectativa legítima ni mucho menos un derecho adquirido. En resolución, en este caso no hay condición más beneficiosa.

“2. Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

“En esta hipótesis la situación jurídica concreta aflora si el afiliado para el momento del cambio legislativo, esto es, 29 de enero de 2003, (i) no estaba cotizando al sistema, (ii) pero había aportado 26 semanas o más dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003.

“Ello, toda vez que se cumple con la densidad de semanas de cotización, dentro del interregno estrictamente exigido por el precepto derogado.

“Si el afiliado no estaba cotizando para el 29 de enero de 2003 y no tenía 26 semanas o más de cotización dentro del año inmediatamente anterior a la data del tránsito legislativo, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y 29 de enero de 2003, no tiene una situación jurídica concreta y, por ende, también se aplica con todo el rigor la Ley 797 de 2003, en desarrollo del principio de la retrospectividad de la ley, pues no posee una expectativa legítima y mucho menos un derecho adquirido. En conclusión, tampoco hay condición más beneficiosa.”²

En este orden de ideas y de acuerdo al histórico de aportes arribado, se advierte que Ricaurte Murcia Plazas cotizó al sistema de seguridad Social para Colpensiones desde el 31 de octubre de 1998 hasta el 30 de abril de 2004 un total de 77.29 semanas; sin embargo, para el 29 de enero de 2003 el causante no se encontraba cotizando y no tenía 26 semanas o más de cotización en el año inmediatamente anterior, esto es, que conforme a la historia laboral visible al folio 21 del cuaderno principal se avizora, que entre el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2003 y el 31 de marzo de 2000 no se realizaron cotizaciones, hecho que no es generador de una situación jurídica concreta, en consecuencia es aplicable rigurosamente la Ley 797 de 2003, pues no tiene una expectativa legítima y mucho menos se está en presencia de un derecho adquirido.

Así las cosas, y al no reunirse las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 no es posible emitir condena a título de pensión de sobrevivientes, pues se itera, esta no se causó, luego entonces, acertada

² Sentencia SL899- 2021 M.P Santander Rafael Brito Cuadrado.

resulta la decisión del *a quo* al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes, razón por lo cual, sin mayor elucubración sobre este tópico y en armonía con la jurisprudencia decantada por la Corte en casos como el que aquí nos concierne, no queda otro camino diferente, que confirmar la providencia recurrida por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, conforme se dejó consignado anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión; DISPONER por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO³

Magistrada

³ Ordinario Laboral Rad. 2014-00328-01. Firmado por los H. Magistrados de forma electrónica en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32040e06556f1db25ebe7562351c4587f7c88d6b6b57e80497ed48cd955436c5**
Documento generado en 17/10/2023 06:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>